

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48252

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 7058 de 4 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **andino de pura cepa** (Mixta) solicitada por Empresa de Desarrollo Urbano de Andes para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

16: Lapiceros de tinta; libretas de papel; agendas; calendarios.

21: Mugs de cerámica; mugs de loza.

25: Camisas*; camisetas; pantalones; sudaderas; abrigos; gorras; sombreros.

30: Café.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Empresa de Desarrollo Urbano de Andes, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. Improcedencia de la declaratoria de abandono

El artículo 144 de la Decisión 486 establece que la solicitud se considerará abandonada cuando el solicitante no complete los requisitos indicados dentro del término señalado.

En el presente caso, dicho supuesto no se configura, toda vez que el solicitante dio respuesta dentro del término legal, desplegando una actuación diligente en el trámite administrativo.

La diferencia de criterio de la autoridad respecto del contenido técnico de la respuesta no equivale a la falta de atención del requerimiento, por lo cual no resulta jurídicamente procedente la declaratoria de abandono.

2. La respuesta presentada no es ambigua ni inexistente

La decisión recurrida se fundamenta en que la denominación del color “amarillo” acompañada del código RGB 249, 237, 189 no permitiría una identificación clara y objetiva del color reivindicado.

Al respecto, se precisa que:

Se optó por un sistema técnico de identificación cromática objetivamente verificable. La información aportada permite la reproducción exacta del color reivindicado.

La observación formulada corresponde a una apreciación técnica susceptible de ajuste, mas no a un incumplimiento sustancial del requerimiento.

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

En consecuencia, no puede asimilarse una diferencia interpretativa a la omisión que da lugar a la sanción procesal del abandono.

3. Desproporción de la medida adoptada

La declaratoria de abandono constituye la consecuencia más gravosa dentro del trámite marcario y debe aplicarse de manera restrictiva.

En el presente asunto, existían alternativas procedimentales menos lesivas, como la posibilidad de requerir una aclaración adicional, lo cual resulta acorde con los principios de proporcionalidad, debido proceso y eficacia administrativa.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 15481 de 10 de septiembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada.

En efecto, se puede observar que el señor ESTEBAN ESPINAL CHAVARRIA, quien figura como representante legal de la empresa Empresa de Desarrollo Urbano de Andes en el petitorio, no figura como tal en el documento de constitución (ACUERDO 004 5 de junio de 20240 del Consejo Municipal del Municipio de Andes, Antioquía), lo cual impide acreditar válidamente la facultad para actuar en nombre del solicitante.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.1.4 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte el documento correspondiente donde se evidencie que el señor ESTEBAN ESPINAL CHAVARRIA, sea representante de la empresa Desarrollo Urbano de Andes, con el fin de que no exista inconsistencias con la información aportada en el petitorio.

(...)

2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores el nombre de un color acompañado con una referencia internacional que difiere de uno a otro como AMARILLO y R:13 G:68 B:30, asimismo se están usando adjetivos calificativos como CLARO y además no se reivindicaron todos los colores observados en la etiqueta aportada como el color negro del fondo de la etiqueta.

(...)

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

Tenga presente que podrá reivindicar los colores observados en la etiqueta mediante su nombre (por ejemplo: Amarillo, Verde y Negro), evitando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color (por ejemplo: "oscuro", "claro", "intenso", "brillante", entre otros).

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un único sistema e indicar únicamente el código correspondiente para cada color que realmente aparezca en la etiqueta (por ejemplo: "Pantone 6083c").

(...)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 12 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que la descripción de los colores reivindicados no se ajusta fielmente a la representación gráfica del signo ni permite una identificación clara, precisa y objetiva de los colores efectivamente visibles en la etiqueta aportada.

En efecto, si bien el solicitante optó por el sistema de identificación de color RGB, en la descripción aportada se indica el color “amarillo” con referencia internacional RGB 249, 237, 189. No obstante, dicha referencia no se identifica inequívocamente como un color amarillo, razón por la cual la denominación empleada no refleja fielmente la percepción visual del color presente en la etiqueta, generando ambigüedad en la identificación del color reivindicado.

En este sentido, la simple denominación del color como “amarillo”, aun cuando se acompañe de una referencia RGB, no garantiza la claridad y objetividad exigidas, en la medida en que el nombre del color no corresponde de manera directa e inequívoca a la tonalidad observable y visualizada en la representación gráfica del signo

No obstante, lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se indicó claramente que se pretende reivindicar el color identificado con el sistema RGB 249, 237, 189.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 7058 de 4 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 7058 de 4 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Empresa de Desarrollo Urbano de Andes, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Ref. Expediente N° SD2025/0080033

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL